

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la Jueza, informando la constitución de depósito judicial por concepto de caución fijada a la parte ejecutada, así como la solicitud de levantamiento de medidas cautelares decretadas en el proceso de la referencia. Santiago de Cali, ocho (8) de mayo de 2024.

El Secretario,

JERÓNIMO BUITRAGO CÁRDENAS

Para efectos de registro de las medidas de embargo, este número de auto hará las veces de oficio y será de obligatoria observancia. (arts.298 y 593 del C. G. del P.)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Santiago de Cali, ocho (8) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Interlocutorio N° 411/

Proceso: **EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA**
Radicado: **760013103018-2023-00296-00**
Accionante: **INGENIERIA MONTAJES ARQUITECTURA & CONSTRUCCIONES SAS –
INNMAC – NIT. 901042122-9**
Accionado: **PROYECTOS DE INGENIERIA S.A. PROING S.A. NIT. 800093320-2**

El apoderado judicial de la parte ejecutada mediante memorial allegado, da cuenta del pago depósito judicial conforme a la caución fijada por el despacho por lo que solicita el levantamiento de las medidas de embargo ordenadas en los numerales SEGUNDO, TERCERO Y CUARTO del auto interlocutorio No. 395, petición que resulta procedente toda vez que en consulta de títulos por número de identificación del demandado se evidencia que efectivamente se constituyó título judicial No. 469030003055784 por valor de \$1.270.561.881,00, a favor del proceso 76001310301820230029600, el día 07 de mayo de 2024, por tal razón y al tenor de lo establecido en el artículo 602 y 603 del C.G. del P. se acepta la caución prestada para garantizar las resultas del proceso de la referencia, en consecuencia se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

En mérito de lo expuesto anteriormente, el Juzgado, **DISPONE**

PRIMERO: ACEPTAR la caución prestada a través del depósito judicial No. 469030003055784 de fecha 07 de mayo de 2024, para garantizar las resultas de este proceso ejecutivo.

SEGUNDO: En consecuencia, **LEVÁNTESE** las medidas cautelares decretadas en el numeral segundo, tercero y cuarto del auto interlocutorio No. 395 del **6 de mayo de 2024.**

Líbrese el presente auto/oficio a las siguientes entidades: Bancolombia, Banco de Bogotá, Banco Caja Social, Banco Colpatria, Banco Av Villas, Bancoomeva, Banco Popular, Banco Agrario, Banco de Occidente, Banco Citibank, Banco BBVA, Banco Davivienda, Asofiducuarías, CorfiColombiana, Fiduciaria Bancolombia, Fiduciaria Colmena, Fiduciaria Banco Pichincha, Fiduciaria Acción Fiduciaria, Fiduciaria OldMutual, Fiduciaria Popular, Fiduciaria de Occidente, Fiduciaria BBVA, Fiduciaria Davivienda, Fiduciaria de Bogotá, Fiduciaria Colpatria.

TERCERO: El organismo oficial, autoridad judicial, administrativa, pagaduría, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Secretarías de Movilidad o de Tránsito y Transporte, Dirección de Investigación Criminal e Interpol (Dijin), Bancos, CFC, Cámaras de Comercio, secuestres o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído, conforme lo normado en el art.11 del Decreto 806 de 2020, establecido como de vigencia permanente, por la Ley 2213/2022, (junio 13), cuyo tenor literal dice:

"Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial."

De ser necesario la entidad o persona destinataria podrá comprobar la autenticidad de esta providencia que hace las veces de oficio, evitando la dilación del proceso, haciendo eficaz el objetivo de la ley 2213 de 2022, en concordancia con los Arts.42, 111 y demás pertinentes del C. G. del Proceso, a partir del código de verificación de firma electrónica visible en la parte inferior del proveído. Así mismo la parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

NOTIFÍQUESE.

ALEJANDRA MARÍA RISUEÑO MARTÍNEZ

Jueza

AK

Firmado Por:
Alejandra Maria Risueño Martinez
Juez
Juzgado De Circuito

Civil 018
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fdb680eab29dc25f83ae28b5f5b7460a9265ed56c063ccadf1e8bec03cace65**

Documento generado en 08/05/2024 03:52:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>